

EXPEDIENTE N°: RR-010/13

RECURRENTE: ISAAC MARCIAL
HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL UNINOMINAL 26,
CON CABECERA EN AJALPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO SE
APERSONÓ

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión promovido por ISAAC MARCIAL HUERTA, quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, en contra del registro para participar como observador electoral del ciudadano MIGUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, aprobado mediante acuerdo en la sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil trece, del citado Consejo Distrital. En tal virtud se procede a dictar la siguiente resolución; y,

RESULTANDO

De la revisión realizada al expediente, se desprenden los hechos siguientes:

I. SESIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A) Con fecha veintidós de junio de dos mil trece, en sesión ordinaria el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, aprobó el acuerdo identificado

como CDE26/AC-012/13, por el cual aprueba los registros de las solicitudes de los ciudadanos interesados en participar como observadores electorales en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

II. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 26, CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA.

A) Inconforme con lo anterior, el día veinticuatro de junio de dos mil trece, ISAAC MARCIAL HUERTA, quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, presentó escrito de recurso de revisión, en la Oficialía de Partes del referido Consejo Distrital, en contra de “... *la dolosa SOLICITUD Y APROBACIÓN para participar como OBSERVADOR ELECTORAL ACREDITADO del ciudadano MIGUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, solicitud que fue aprobado en el proyecto de acuerdo de la sesión ordinaria de fecha 22 de junio de 2013, del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, porque su participación como candidato suplente número 2 de la planilla que integra el Partido del Trabajo en Zinacatepec, Puebla, y su militancia partidista no está permitido por la ley para ser observador electoral, causando agravios a la coalición que represento y demás coaliciones y partidos participantes en este proceso electoral ...*”, mismo que obra en original agregado al expediente.

B) Con fundamento en el artículo 121, fracción VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, certificó la interposición del recurso de mérito.

C) En misma fecha, la referida funcionaria electoral, con fundamento en el artículo 121, fracción V, del Código Comicial, dictó al efecto el auto de recepción al escrito presentado por, ISAAC MARCIAL HUERTA, quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, registrándosele con el número RCDE26-003/13.

D) En misma data, la funcionaria electoral en mención, hizo del conocimiento público, mediante cédula de notificación fijada a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente del recurso de marras.

E) A dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, del día veintiséis de junio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, certificó la no interposición de escrito de partido político en su carácter de tercero interesado, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

F) En misma fecha, la Secretaria del Consejo Distrital de mérito, mediante razón correspondiente, retiró la cédula de notificación relacionada con el recurso materia de este expediente.

III. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

A). Con fecha uno de julio de dos mil trece, fue recepcionado en la Oficina del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con el número IEE/CDE26/PRE-334/13, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, mediante el cual remite a este Instituto el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de

revisión, acompañando al mismo el informe con justificación respectivo y las demás constancias que obran en el expediente.

B) En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número de expediente RR-010/13.

C) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, presenta al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conoció del presente recurso de revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por ISAAC MARCIAL HUERTA, quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero, 368, 373 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de

éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En la especie, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y en consecuencia se debe admitir el recurso de revisión de mérito.

CUARTO. Una vez que se ha determinado que en el caso en concreto, no se actualizó alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que esta autoridad administrativa aprecie, por lo que se procede con el análisis de los requisitos preestablecidos en el numeral 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el presente recurso de revisión.

I. Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó el acuerdo impugnado, el veinticuatro de junio de este año, como se advierte del sello de acuse de recibo plasmado en el escrito recursal.

II. Personalidad. La personería de ISAAC MARCIAL HUERTA, como representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, se le tiene reconocida, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento con el que acredita tal carácter, mismo que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada.

III. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que el recurrente tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el día **veintidós de junio de dos mil trece**, por lo que dicho término transcurrió del veintitrés al veinticinco de junio del mismo año, por lo que si el libelo de marras fue presentado el día **veinticuatro de junio de dos mil trece**, es evidente que se encuentra en tiempo,

de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal invocado.

IV. Firma del representante. El escrito recursal se encuentra signado por ISAAC MARCIAL HUERTA, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. El recurrente acompañó a su escrito de revisión, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones y expresó los agravios que estimó les causa el acto combatido.

En las circunstancias descritas, el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consecuentemente, se procede entrar al fondo de la cuestión controvertida.

QUINTO. Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de presentación de Recurso de Revisión, este Consejo General estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si el registro otorgado al Ciudadano Miguel Méndez Martínez, como observador electoral, por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, en sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil trece, resulta apegado a derecho.

En ese orden, este Órgano Máximo de Decisión se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la ciudadana impugnante, dado que es de explorado derecho y

verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Criterio reiterado, bajo la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En este sentido, el ciudadano recurrente expresa en su escrito como agravios los siguientes:

“... La observancia exacta y puntual del artículo 8 de nuestra ley electoral, sus principios son pilares sobre los que descansa el estado Poblano, la forma de gobierno, la renovación de sus autoridades y medios electorales para hacerlo, son obligatorios en forma general, causan agravios al aprobar la solicitud de OBSERVADOR electoral al c. MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, ya que tiene interés partidista por lo narrado en el segundo punto de hechos, violando los principios rectores que son la LEGALIDAD pues no adecua sus actos restringiéndolos al marco jurídico, de quien se desprende no solo sus facultades y obligaciones, sino su existencia misma en la técnica jurídica electoral, no por hecho de SER O HABER SIDOCANDIDATO (sic) DE UN PARTIDO POLÍTICO, sino por hecho de SOLICITAR SU PARTICIPACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL, a sabiendas que no podía serlo dejando ver su dolosa actuación, por lo tanto no podía ser IMPARCIAL pues su cargo a desempeñar no pudiendo ser neutral, ni tampoco está actuando de manera OBJETIVA pues al estar como integrante de una planilla, es claro la precepción de la realidad de este OBSERVADOR electoral, se encuentra viciada, al permitir que

desempeñe su función, dejando de actuar de manera CERTERA ya que sus actos en manera alguna son CONFIABLES, aun a costa de violar con este otro principio rector de INDEPENDENCIA resulta presumible, pues la evidencia advierte claramente que los actos del c. MIGUEL MENDEZ MARTINEZ como observador electoral, no han sido planeados exclusivamente por él, ya que se encuentra influenciado por el Partido del Trabajo.”

Por lo expuesto, es de importancia establecer que el actuar de las autoridades electorales, se encuentra sujeta a los principios rectores que a saber son el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, consagrados en los diferentes cuerpos normativos electorales, como se enuncian a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

De manera preliminar, es menester manifestar que los principios rectores que rigen esta materia electoral, se encuentran consagrados, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser observado por las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, tanto del ámbito federal como el local, como lo corroboran los artículos 3 y 8 de la Constitución Política del Estado de Puebla y el Código Comicial Local, por lo que en concordancia con los principios enunciados previamente, todos sus actos y resoluciones deberán sujetarse a las normas contenidas en la legislación y, además, estar debidamente fundados y motivados, en este entendido el actuar de las autoridades electorales invariablemente deben estar sujetos a los citados principios, pero de manera especial al de legalidad.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis X/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64; bajo el rubro y texto siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda

considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En este entendido, si el impetrante se siente agraviado por la aprobación de la solicitud como observador electoral al ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, por parte del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Puebla, en la sesión ordinaria de veintidós de junio de esta anualidad, ya que a decir el recurrente el ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, es candidato suplente número dos de la planilla del Partido del

Trabajo, en el Municipio de Zinacatepec, Puebla, y esto se encuentra prohibido por la ley.

En este orden de ideas, en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 14, con relación con el 196, fracción II, se establecen los requisitos que los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales, al ser un derecho preferente los poblanos y exclusivo de los ciudadanos mexicanos, por lo que a continuación se insertan los referidos numerales:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

ARTÍCULO 14.- *Es derecho preferente de los ciudadanos poblanos y exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 de este Código y en la forma y términos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.*

ARTÍCULO 196.- *En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de este Código, los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán satisfacer lo siguiente:*

...

II.- Procederá otorgar el registro a los solicitantes que además cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos;

b) No ser ni haber sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

c) No ser ni haber sido candidatos a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;

d) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y haber obtenido su credencial para votar con fotografía;

e) Asistir a los cursos de información que imparta el Instituto; y

f) Haber presentado el informe a que se refiere el artículo 199 de este Código, en caso de haber

*fungido como observadores electorales
anteriormente.*

Del artículo 196, fracción II, inciso c), se desprende que existe la limitante para ser observadores electorales el haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, es decir si la jornada electoral es el día siete de julio de dos mil trece, luego entonces sólo podrán ser observadores electorales aquellos que hayan sido candidatos a cargos de elección popular, cuya postulación haya sido anterior al siete de julio de dos mil diez, ya que si existe algún ciudadano que haya sido postulado a cargos de elección popular, dentro de este espacio temporal del siete de julio del dos mil diez al siete de julio de dos mil trece, estaría impedido para obtener el registro como observador electoral en el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce- dos mil trece.

Por lo anterior, obra en el sumario el memorándum número IEE/DPPM-1128/13, de fecha dos de julio de esta anualidad, por el cual remite el informe que rinde la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este instituto, del cual se desprende que mediante el acuerdo número CG/AC-056/13, de fecha diez de mayo de este año, se aprobó el registro del ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, como candidato a regidor suplente número dos en la planilla registrada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, Puebla, para el proceso electoral ordinario dos mil doce- dos mil trece; no obstante mediante el acuerdo CG/AC-076/13, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria de fecha seis de junio de dos mil trece, por el cual aprueba sobre diversas solicitudes de sustitución de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce- dos mil trece, entre ellas las del ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, por la ciudadana MARTHA ROCIO CORTÉS GONZÁLEZ, como candidata a regidora suplente número dos en la planilla registrada por el Partido del Trabajo,

para el Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, para el proceso electoral ordinario que se está desarrollando en el Estado de Puebla, probanzas que al ser expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga valor probatorio pleno.

De igual manera en la página electrónica del instituto <http://www.ieepuebla.org.mx/>, fueron publicadas las constancias que acreditan que el ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, fue candidato a Regidor Suplente número dos en la planilla registrada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce - dos mil trece; así como también que fue sustituido como tal; en este entendido, son considerado como hechos notorios, sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia 74/2006, consultable en 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963; bajo el rubro y texto siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Por lo anterior, queda plenamente probado que el ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, fue candidato a un cargo de

elección popular para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce- dos mil trece, dentro del espacio temporal restringido por la norma electoral, luego entonces está impedido para fungir como observador electoral en este proceso electoral que se desarrolla.

Por lo anteriormente expuesto, es que se declara **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y en consecuencia, lo procedente es cancelarle el registro como observador electoral al ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, para que pueda fungir como tal en el presente proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en términos del considerando Quinto, rector de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera el Ajalpan, Puebla, cancelar el registro como observador electoral del ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, para participar en el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce- dos mil trece y requerirle la acreditación correspondiente al ciudadano en cita.

TERCERO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice todos los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor con copia cotejada y en los mismo términos al ciudadano MIGUEL MENDEZ MARTINEZ; por oficio al Consejo Distrital Uninominal 26, con Cabecera en la

Ciudad de Ajalpan, Puebla y publíquese en los estrados de este Consejo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio de dos mil trece y reiniciada en fecha tres de julio de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



**LIC. ARMANDO GUERRERO
RAMÍREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ